



Arauca, Arauca tres (3) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Expediente No: 81 001-33-31-001-2016-00117-00
Demandante: EDELMIRA REY SERRANO
Demandado: E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA
Naturaleza: EJECUTIVO

Procede el Juzgado Primero Administrativo de Arauca, a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto por el apoderado sustituto de la parte actora, en contra del auto de fecha veintiocho (28) de abril de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual se negó la solicitud de adición de la medida cautelar.

ANTECEDENTES

Mediante auto visible a folio 30 del cuaderno de medidas cautelares, este Despacho negó la solicitud impetrada por el apoderado de la parte demandante, al considerar que la medida adoptada por el Banco BBVA aseguraba el cumplimiento de la medida cautelar decretada en el presente asunto.

ARGUMENTOS ESBOZADOS POR LA PARTE RECURRENTE

Mediante escrito radicado el día 5 de mayo de 2017, el apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición y subsidiariamente recurso de apelación contra la providencia en reseña, argumentando que el oficio suscrito por el Banco BBVA efectivamente registró la orden de embargo, pero indica que el registro corresponde a un acto que realiza la entidad bancaria con el fin de que una vez lleguen los recursos, los mismos se puedan poner a disposición del Juzgado.

Por lo anterior solicita se revoque el auto recurrido y en su lugar se acceda a la solicitud visible a folios 28 y 29 del cuaderno de medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, se estima que el auto refutado solo es susceptible del recurso de reposición de conformidad con el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, se observa que el recurso de reposición fue interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición debe ser interpuesto dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación del auto.

Por tal motivo, al ser notificado el auto recurrido el 2 de mayo de 2017, el apoderado tenía hasta el día 5 del mismo mes y año para presentar el referido recurso, fecha en la cual la providencia fue recurrida, razón por la cual el plurimencionado recurso de reposición fue interpuesto oportunamente.

Así las cosas, vistos los argumentos esbozados por el recurrente, encuentra el Despacho que hay lugar a reponer la providencia impugnada, por cuanto si bien es cierto existe una orden de embargo y cada una de ellas se registró en las entidades bancarias anunciadas por el apoderado de la parte ejecutante (fls 2-3), el cumplimiento de la obligación se encuentra supeditada a la existencia de los recursos que se llegaren a encontrar a favor del Hospital San Vicente de Arauca E.S.E.

En este orden de ideas, resulta posible colegir que a la fecha no se ha constituido depósito judicial a órdenes de este Despacho, que acredite el embargo efectuado en el presente asunto y en consecuencia dispondrá la adición de las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 28 de abril de 2017, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar a favor del demandado **E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA** en las entidades anunciadas por la parte ejecutante en el escrito visible a folios 28 y 29 del cuaderno de medidas cautelares, el límite de cada una de las medidas es de ciento cinco millones de pesos (\$105.000.000).

TERCERO: Líbrense los oficios conforme a las advertencias consagradas en los numerales 4º y 10º del artículo 593 del Código General del Proceso, en concordancia con el art 1387 del Código de Comercio y el 594 del C.G.P.

CUARTO: Se requiere a la Secretaría del Despacho para que confirme la información solicitada en el oficio que obra a folio 18 del cuaderno de medidas cautelares, en este orden, deberá aportar los 23 caracteres del proceso, el número de identificación (cédula de ciudadanía o Nit) del demandante y demandado y los demás datos que se relacionan en el referido oficio, a efectos de constituir el depósito judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ
Juez

**Juzgado Primero Administrativo de
Arauca**

SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado No. **144**
de fecha **4 de octubre de 2017.**

La Secretaria,


Luz Stella Arenas Suárez

AVR

THE UNIVERSITY OF
MICHIGAN LIBRARY

